

LA SUBJETIVIDAD

JURÍDICA DE LOS ANIMALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

ADRIANA NORMA MARTÍNEZ¹

ADRIANA MARGARITA PORCELLI²

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 10 de agosto de 2019

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados y discusión. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Resumen

En el presente artículo de revisión jurisprudencial se hace un análisis comparativo de todas las sentencias resueltas en Argentina, hasta el año 2018, referidas a la categorización jurídica de los animales. En cumplimiento de tal objetivo, la metodología utilizada consistió en identificar las concepciones filosóficas, éticas y jurídicas sustentadas en cada una de ellas, para posteriormente efectuar un análisis comparativo de las mismas. Como limitaciones se identificaron, por un lado, por lo novedoso del tema, que son pocos los casos a analizar y, por otro, que en Argentina, generalmente los tribunales tienden a continuar con la línea argumentativa de sus superiores, pero como la jurisprudencia no es obligatoria, los magistrados pueden resolver de forma totalmen-

1 Abogada. Escribana (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nacional de Lomas de Zamora). Posgraduada en Derecho del Turismo (Universidad de Buenos Aires). Profesora adjunta regular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Jefa de la División de Derecho. Profesora asociada ordinaria en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján; correo: info@anmart.com.ar; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8962-2743>

2 Abogada (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides). Diplomado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco). Profesora adjunta ordinaria en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján; correo: adporcelli@yahoo.com.ar; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5192-5893>

te contraria aun de lo que ellos mismos dispusieron. Esto motiva a que, si bien se nota una tendencia a reconocer a los animales como sujetos de determinados derechos, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de la Ciudad de Buenos Aires, en 2018, por mayoría se le negó el derecho a la libertad. En conclusión, todavía es apresurado emitir un juicio definitivo sobre la temática, aunque se puede resaltar el inicio de un camino hacia la categorización de los animales como seres sintientes y sujetos de sus propios derechos.

Palabras clave: animales, sujetos de derechos, seres sintientes, jurisprudencia, Argentina.

The legal subjectivity of animals according to Argentine jurisprudence

Abstract

The purpose of this jurisprudential review article is the comparative analysis of all judgments resolved in Argentina, until 2018, regarding the legal categorization of animals. In compliance with this objective, the methodology used consisted of identifying the philosophical, ethical and legal conceptions supported in each one of them to make a comparative analysis of the same. As limitations were identified, on the one hand, because of the novelty of the subject, that there are few cases to be analyzed and on the other, that in Argentina courts generally tend to continue with the argumentative line of their superiors, but since jurisprudence is not mandatory, the magistrates can resolve in totally contrary way even of what they themselves arranged. This motivates that, although there is a tendency to recognize animals as subjects of certain rights, in the ruling issued by the Supreme Court of Buenos Aires City, in 2018, by majority was denied the right to freedom. In conclusion, it is still urgent to issue a final judgment on the subject, although

the beginning of a path towards the categorization of animals as sentient beings and subjects of their own rights can be highlighted.

Keywords: animals, subjects of rights, sentient beings, jurisprudence, Argentina.

1. *Introducción*

El presente artículo proviene de un proyecto de investigación más exhaustivo intitulado “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional”, radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján, en Argentina, que consiste en una investigación interdisciplinaria que conjuga las diferentes perspectivas jurídicas con las teorías científicas, tanto ecológicas como biológicas, y su recepción en las legislaciones y jurisprudencia nacional, regional e internacional.

Actualmente, la humanidad enfrenta problemas globales que se derivan en alarmantes daños a la biósfera y a la vida humana, que podrían convertirse en irreversibles.

A medida que se estudian los principales problemas de nuestro tiempo, se toma conciencia de que no pueden ser entendidos aisladamente, debido a que son sistémicos, están interconectados y son interdependientes. El papa Francisco, en

la encíclica *Laudato si*, enseña que no hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socioambiental. A ese respecto afirma que: “Un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar la justicia en las discusiones sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres”.³

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo 1972), constituye un hito fundamental a este respecto, fijando como contenido del derecho ambiental, la interdependencia entre el entorno natural y el entorno creado, cultivado o edificado por el hombre. En su Declaración de Principios marca el inicio de una nueva era en la concepción del derecho y la naturaleza. Por un lado, reconoce que el ser humano tiene una enorme capacidad para transformar el ambiente que lo rodea y que no siempre lo hace de forma constructiva. Por otro, establece la obligación de los Estados de aunar sus esfuerzos para lograr un acuerdo político con el objeto de mejorar la calidad de vida de todos los países. Y destaca la importancia del entorno histó-

3 Francisco (2015, 24 de mayo). *Carta encíclica Laudato si*, pág. 28. Recuperado el 15 de junio de 2017, de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

rico, cultural, económico, social y político en que se desenvuelve cada nación.⁴

Posteriormente se fueron sucediendo conferencias y cumbres de las Naciones Unidas y en Nueva York (su sede), se adoptó, en septiembre de 2000, la Declaración del Milenio. Consistió en un conjunto conciso de ocho objetivos y veintiún metas cuantificables, con plazo límite de 2015, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). En septiembre de 2015, los Estados Miembros de la ONU aprobaron, en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluyó un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas asociadas, demostrativos de la magnitud de esta ambiciosa nueva Agenda Universal, que entró en vigor el 1 de enero de 2016 y guiará las decisiones durante los próximos 15 años.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2015, en su anexo “Acuerdo de París”, señaló como prioridad fundamental la necesidad de salvaguardar la seguridad alimentaria, acabar con el hambre, la vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos y los efectos adversos del cambio climático. El documento observa también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”.⁵ Justamente la 22.º

4 ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, numerales 3 y 7.

5 Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Marco sobre el Cambio Climático. Anexo

Sesión de la Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático (COP 22) en Marrakech 2016, se inauguró con un llamamiento a la “justicia climática” entre los pueblos.

Paralelamente, las constituciones de la mayoría de los países receptaron el reconocimiento del derecho al ambiente como un derecho humano fundamental. Vale decir, desde el punto de vista humano dentro de los nuevos derechos denominados de “tercera generación”, del sujeto colectivo, comprometiendo “intereses difusos”.⁶ Se puede advertir que el derecho a la propiedad privada, ha sufrido serias restricciones y controles en beneficio de los intereses colectivos, no existiendo, pues, facultades absolutas de disposición ni de uso y usufructo.

Frente a este escenario, toman cada vez más fuerza determinadas líneas de pensamiento que propician el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a todos los seres vivientes y sintientes. Es notable la diferencia con las que actualmente están en boga, receptadas por casi todas las legislaciones: las que parten desde la centralidad del ser humano con una visión antropocéntrica.⁷ Esta nueva cosmovisión biocéntrica se centra en la naturaleza y en

“Acuerdo de París”, 12 de diciembre de 2015. U. N. Doc. FCCC/CP/2015/L.9.

6 Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 2002, pág. 83.

7 Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo de 1972, en el numeral 1, afirma que: “El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea”.

todos los seres vivos no como cosas del dominio humano, sino como poblaciones o comunidades con sus especificidades propias, incluyendo los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

En consecuencia, y desde una nueva perspectiva jurídica se plantea la idea de considerar a la Naturaleza y a cada uno de sus componentes como sujeto de derechos y con ello, revertir el proceso de destrucción por parte de los seres humanos.⁸ Justamente desde esta nueva perspectiva jurídica, se evidencia la necesidad de establecer un diálogo con la Ecología, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. La Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras con criterios fijos.⁹

Ricardo Crespo (2009)¹⁰ enumera una serie de diferentes posturas científicas que son el basamento jurídico para considerar

a la naturaleza como sujeto de derechos. Entre ellas, se pueden diferenciar:

1. Desde el punto de vista científico: la ecología, la revolución de la física, la biología y sus implicancias en la ética y la filosofía: comprende la ecología profunda y la hipótesis (ahora teoría) Gaia.
2. Desde el punto de vista jurídico, ecológico-jurídico y desde la filosofía del derecho: el utilitarismo (Peter Singer como su actual exponente) y los animales como sujetos de una vida. Dentro de las teorías afirmativas de la naturaleza como sujeto de derechos, se puede diferenciar: interés propio de la naturaleza, la ecología del saber, ecofeminismo, biocentrismo, la democracia de la Tierra, *eco-apartheid* y la jurisprudencia de la Tierra. Teorías intermedias tales como Naturaleza como deber y Naturaleza como proyecto.
3. Teoría ancestral: Madre Tierra o Pachamama.

Como el análisis de cada una de ellas excede el objetivo propuesto en el presente artículo, solo se enumeran a título demostrativo del estado del arte y se explican las teorías que fueron tomadas como fundamento en las sentencias cuyo análisis es objeto de este trabajo.¹¹

8 Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita, Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte), *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Perú, vol. 15, núm. 20, 2017, págs. 417-462; pág. 422 (<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450>).

9 *Idem*, pág. 423.

10 Crespo Plaza, Ricardo, La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, núm. 12, Ecuador, 2009, págs. 31-37; VLEX-382380586.

11 Para un estudio profundizado de estas teorías, véase: Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita, Una nueva visión del mundo: la ecología profunda... citado en notas 6 y 7.

La concepción de que la naturaleza y los animales sean sujetos de derecho quizá no sea fácil de asimilar. Sin embargo, muchos filósofos, entre ellos Peter Singer (1999), hacen un paralelismo con los movimientos por la igualdad. Recuerdan que en pleno siglo xx existía una política oficial discriminatoria racial, sexual y etaria. Dichos autores enfatizan que las luchas como la de las mujeres por la equidad de género y la de los derechos de las niñas y los niños, superaron esa marginación jurídica. Leticia Cabrera (2017) afirma que, partiendo de las premisas kantianas, con Singer se produce una transformación del concepto de persona. Tan es así que comienzan a distinguir entre seres humanos y personas, afirmando que hay personas diferentes de la especie humana. Una cosa se transforma en persona si puede percibir dolor o placer. El concepto de persona incluye a todos los seres no humanos, siempre que puedan sentir placer o dolor. Son los llamados animales superiores, como chimpancés, gorilas y orangutanes, y los grandes cetáceos, como delfines y ballenas. En definitiva, lo importante no es saber si un ser es o no persona, sino luchar por evitar el dolor en cualquier ser con sensibilidad.¹²

Esta concepción fue expresamente reconocida en algunas legislaciones y jurisprudencia a nivel internacional, nacional

12 Cabrera Caro, Leticia, *Personas y seres humanos ¿distinción o identidad?*, vol. 3, núm. 1, *Ius et Scientia*, Sevilla, 2017, págs. 114-124.

y regional. En particular, en Argentina, hasta la fecha, fueron muy pocos los casos jurisprudenciales referidos a esta temática y se trató de acciones de *habeas corpus* en favor de animales. El objeto del presente artículo de revisión jurisprudencial consiste en el análisis comparativo de todas las sentencias dictadas por los tribunales argentinos, hasta el año 2018, que tuvieron que dilucidar la categorización de los animales, identificar las concepciones filosóficas y éticas sustentadas y, finalmente, la resolución adoptada en cada una de ellas.

II. Metodología

En lo referente al cumplimiento del objetivo del presente artículo, la metodología utilizada se basó en el método inductivo analítico, centrándose en el análisis de todos los escasos casos jurisprudenciales que abordaron en Argentina la problemática estudiada; vale decir, la categorización de los animales. En cada uno de ellos, se identificaron las concepciones jurídicas, filosóficas y éticas sustentadas para fundamentar su decisión, para lo cual se realizó un relevamiento de las teorías que pugnan por el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Finalmente, a través del método comparativo, se evidenció una tendencia, en algunos magistrados, a otorgarles derechos propios y exclusivos y como correlato, obligaciones por parte de los seres humanos.

III. Resultados y discusión

Análisis de los casos jurisprudenciales

“Orangutana Sandra s/habeas corpus”

Cronológicamente, el primer caso presentado fue la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso “Orangutana Sandra s/habeas corpus”, del 18 de diciembre de 2014. En noviembre de 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), patrocinado por el doctor Andrés Gil Domínguez, presentó una acción de *habeas corpus* ante el Juzgado Penal de Instrucción n.º 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a favor de una orangutana de Sumatra de nombre “Sandra”, que habitaba desde hacía veinte años en el zoológico de la ciudad. La asociación demandante alegó que “Sandra” fue privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad por parte de las autoridades del zoológico, y que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado, con evidente riesgo de muerte. Por esa razón, se requirió su urgente liberación y su posterior e inmediato traslado y reubicación en el santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el estado de Sao Paulo, Brasil.

El pedido fue rechazado por el juzgado interviniente, y la resolución fue apelada ante la Sala VI de la Cámara del Crimen,

que confirmó la sentencia de la jueza de Instrucción. Se interpone un recurso de casación ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que concedió a la orangutana “Sandra” “el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos” (considerando 2.º). Por tal razón dispuso su protección en el fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a que una fiscalía de ese fuero se encontraba intervinendo y había adoptado medidas probatorias tendientes a determinar las circunstancias denunciadas. De tal modo, la Administración de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendría que ser la que debía resolver el pedido de liberación y traslado del animal hacia un santuario.¹³

De la lectura del fallo, se evidencia el escaso fundamento filosófico, científico y jurídico que contiene, pues solo cita dos obras del doctor Zaffaroni; a saber: *Derecho penal. Parte general* y *La Pachamama y el humano*, basándose en una interpretación jurídica dinámica y no estática.

El doctor Daniel Sabsay, celebrando la resolución, sostuvo que más allá de la vaguedad argumentativa el fallo adquiere gran relevancia, puesto que reconoce la calidad de personas no humanas a este tipo de animales con altas capacidades cogniti-

13 Argentina, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus”, 18 de diciembre de 2014, Causa n.º CCC 68831/2014/CFCI, Id SAIJ: NV9953.

vas y afectivas. Consideró que, al tratarse de una jurisprudencia novedosa, marcaba un rumbo para otros casos. Entendió que otra consecuencia significativa derivada de la sentencia, resultó en que el derecho a la propiedad privada del humano cedió frente a otros derechos básicos que se le reconocieron a la orangutana “Sandra”: a la vida, a la libertad y a no ser maltratada física ni psicológicamente. Sin embargo, el jefe de Biología del zoológico mostró su disconformidad, ya que consideró que este fallo desconocía el comportamiento natural de la especie. Sus argumentos se basaron en que los orangutanes son animales solitarios y tranquilos, que solo se juntan para aparearse o atender a sus crías; por tanto, los jueces incurrieron en un error muy común que era humanizar la conducta animal. Señaló que “Sandra” vivía en soledad, porque era lo común en su especie y que gozaba de cuidados excepcionales.¹⁴

El 21 de octubre de 2015, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales y el doctor Andrés Gil Domínguez presentaron una acción de amparo ante el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en contra del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad

de Buenos Aires, a favor de la orangutana “Sandra”, titularizándola como persona no humana y sujeto de derechos. Entre los argumentos esgrimidos, se puede leer que se encuentran conculcados de forma ilegal y arbitraria su derecho a la libertad ambulatoria, a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y a no sufrir ningún daño físico o psíquico. Señalan que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Orangutana Sandra”, estableció que es un sujeto no humano titular de derechos; por lo tanto, “Sandra” dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales. Lo anteriormente expresado significa que su cautiverio y exhibición públicos viola los derechos que ella titulariza, aunque se le alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la Ley 14346. Manifestaron que la situación de la orangutana confronta las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la Asociación Mundial de Zoológicos con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la Ley Nacional de Protección Animal n.º 14346 y la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre n.º 22421. Consideraron que “Sandra” era discriminada por su especie, víctima del especismo antropocéntrico. Y continuaron señalando que los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones,

14 Gaffoglio, Loreley, Conceden un hábeas corpus a una orangutana, *La Nación*, Sociedad, 21 de diciembre de 2014 (<https://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>); fecha de consulta: 2 de diciembre de 2018.

sensibles y autorreflexivos. Dotados de cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; individualidad propia, además de una historia, carácter y preferencias únicos. Agregaron que esta especie se encontraba en peligro crítico de extinción, hallándose en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. El tribunal consideró que la categorización de “Sandra” como “persona no humana” y, en consecuencia, como sujeto de derechos, no debía llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada acerca de que “Sandra” era titular de los derechos de las personas humanas. Por el contrario, y citó la frase del experto Héctor Ferrari: “ponerle vestido a un perro también es maltratarlo”. Entonces, se trata de reconocerle a “Sandra” sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente. Dicha categorización novedosa fue introducida por la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia, que conecta las obligaciones de las personas hacia los animales. Posteriormente citó la Constitución de Ecuador y la obra de Zaffaroni cuando afirma que “el bien jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos”. Asimismo, señaló que ningún viviente debe ser tratado como

una cosa, que las categorías eran construcciones sociales y que sectores relegados de la sociedad, como los pueblos originarios, los negros, las mujeres e incluyó a los animales, podían llegar a ser sujetos de derecho. Y de esta manera lograr que dejaran de ser sometidos. En consecuencia, comprender que los modos de categorizar y clasificar encerraban relaciones de poder específicas, que a su vez podían provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, permitiría la posibilidad de cambiar y actuar sobre la vida de los otros humanos y no humanos. Una vez que quedó establecido que la orangutana “Sandra” era un sujeto titular de derechos, debía delimitarse la consecuencia práctica de dicha decisión. Una interpretación armónica de los informes de los expertos con las disposiciones legales analizadas llevó al tribunal a concluir que “Sandra” tenía el derecho a gozar de la mayor calidad de vida posible a su situación particular e individual. Y que ello debía tender a evitar cualquier tipo de sufrimiento generado por la injerencia del hombre en su vida. Su condición de nacimiento en cautiverio y que ella es un híbrido, cuyos progenitores eran de Sumatra y Borneo, daba cuenta de que tanto su existencia como las condiciones de su vida eran el resultado exclusivo de la manipulación humana, irreversible.¹⁵ Con

15 Para ampliar sobre los pormenores y detalles de la elaboración de la sentencia, véase: Carman, María y Berros, María Valeria, Ser o no ser un simio

base en esos considerandos resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos:

- a) Reconocer a la orangutana “Sandra” como un sujeto de derechos, conforme a lo dispuesto por la Ley 14346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables, que identificó en cabeza del concesionario del zoológico porteño y la ciudad.
- b) Disponer que los expertos *amicus curiae*, conjuntamente con el biólogo del zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elaboren un informe resolviendo las medidas que debería adoptar el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con la orangutana “Sandra”. El informe técnico tendrá carácter vinculante.
- c) El gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a “Sandra” las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.¹⁶

con derechos, *Revista Direito gv*, vol. 14, núm. 3, São Paulo, Brasil, 2018, págs. 1139-1172 (<http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201842>).

16 Argentina, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo, Expte. A2174-2015/0, 21 de octubre de 2015 (<https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>); fecha de consulta: 12 de noviembre de 2018.

En estos considerandos, se puede identificar la filosofía de Peter Singer, quien escribió, en 1975, en su libro *Liberación animal*, que los derechos de los animales no son idénticos a los seres humanos. Tomando como premisa el propósito del utilitarismo de reducción del sufrimiento y admitiendo notables diferencias con los humanos, les atribuye derechos que hacen a su existencia. Parte de dos principios generalmente aceptados:

1. Todos los seres humanos tienen los mismos derechos. Entonces se asemeja la discriminación entre las especies con el racismo o el sexismo. De ello se deriva que, al negarle derechos a los animales, se produciría lo que bautiza como “especismo”, que significaría una nueva modalidad de discriminación semejante al racismo. Que los animales tengan menos inteligencia que los seres humanos no habilita a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos. La igual consideración de intereses debe incluir a todos los seres sintientes, humanos y no humanos, y
2. Se debe prevenir o reducir el sufrimiento, independientemente de quién lo sufra. Singer (1999) produce una transformación del concepto de persona, comenzando a distinguir entre seres humanos y personas. Este último concepto incluye a aquellos seres no humanos que tienen sentimientos y

conciencia, los llamados animales superiores: chimpancés, gorilas, orangutanes, y los grandes cetáceos: delfines y ballenas.¹⁷ Justamente, para Singer, la diferencia entre esta categoría de animales y las plantas y demás seres inanimados, radica en la presencia de la conciencia en los animales superiores. Similar esquema de pensamiento se puede leer en el libro *Jaulas vacías*, de Tom Regan (2006), quien considera a los animales como “sujetos de una vida”; vale decir un ser que valora y defiende su propia existencia. El ser humano tiene el deber de protegerlo y de defenderlo por su incapacidad de realizarse. En sus palabras concluye que “tienen el derecho a nuestra ayuda. Su total incapacidad de defender sus propios derechos no disminuye, sino que acrecienta nuestro deber de proveerles asistencia”.¹⁸

Incidente de apelación en autos G. B., R. s/infracción a la Ley 14346

En la misma línea argumentativa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 2015, confirmó una sentencia de primera instancia en la que se ordenaba la entrega

a una asociación civil de sesenta y ocho perros, de los cuales sesenta y seis eran caniches y dos, labradores, que en 2014 fueron encontrados en muy malas condiciones. Originalmente los canes estaban en resguardo de una mujer que había sido declarada con problemas mentales. Los sesenta y ocho perros fueron encontrados por las autoridades tras un allanamiento realizado en la propiedad de esta mujer en marzo de 2014. Los animales estaban desnutridos, deshidratados y con distintas enfermedades, e incluso había uno muerto en estado de descomposición. Después del rescate, los perros fueron entregados al Centro de Prevención de Crueldad al Animal, que, tras la sentencia, los entregó en adopción en forma gratuita. Quien era dueña de los perros fue evaluada y en el peritaje médico, se concluyó que no conservaba su autonomía psíquica para comprender el alcance de sus actos y dirigir sus acciones. Por tanto, no fue condenada por sus actos en relación con los animales, pero le fueron retirados, porque la jueza de primera instancia concluyó que no podían estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y alimentación adecuados.

La sentencia fue apelada por la propietaria, quien reclamó la devolución de los canes. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia poniendo de relieve que los perros, y en general los animales, no son

17 Singer, Peter, *Liberación animal*, Madrid, 2.ª ed., Editorial Trotta, 1999.

18 Regan, Tom, *Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales*, España, Fundación Altarriba, 2006, pág. 72.

cosas sino “seres que sienten”. Entre sus fundamentos, se puede leer que la categorización de los animales como sujetos de derechos, en palabras del tribunal: “seres vivientes susceptibles de derechos”, no significa que estos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de seres sintientes.

Los jueces Vázquez y Manes en un voto compartido, sostuvieron que:

no obstante el nuevo Código Civil y Comercial no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales y define que los bienes materiales se llaman cosas (artículo 16), por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial.

Toman como fundamento el caso de la orangutana “Sandra” como sujeto de derechos y los códigos civiles alemán y francés, que reconocen que los animales no son cosas.¹⁹

Presentación efectuada por AFADA respecto de la chimpancé “Cecilia”: sujeto no humano

19 Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Causa n.º 17001-06-00/13, Incidente de apelación en autos G.B., R. s/inf. Ley 14346, 25 de noviembre de 2015 (<https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2016/01/Fallo-dispone-adopcion-de-perros.pdf>); fecha de consulta: 11 de febrero de 2019.

El tercer caso que tomó el estado público fue el de la chimpancé “Cecilia”, encerrada en el zoológico de la ciudad de Mendoza (Provincia de Mendoza, Argentina). En septiembre de 2014, Pedro Pozas Terrados, director ejecutivo del proyecto “Gran Simio” en España, visitó el zoológico de Mendoza, quien denunció la situación en la que se encontraba “Cecilia” en los medios argentinos y con la colaboración del proyecto “Gran Simio” de Brasil, inició una campaña en pos de la liberación de “Cecilia”. Frente a tales acontecimientos, la AFADA presentó un *habeas corpus* en favor de la chimpancé “Cecilia” ante el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, autos P-72.254/15, intitulado “Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé Cecilia: sujeto no humano”.²⁰ La asociación actora argumentó que “Cecilia” había sido privada ilegítima y arbitrariamente de su derecho a la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de las autoridades del zoológico de la ciudad de Mendoza. Que su estado de salud físico y psíquico, se encontraba profundamente deteriorado y empeorando día a día con evidente riesgo de muerte, siendo deber del Estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana. No era una cosa y, por ende,

20 Argentina, Poder Judicial de Mendoza, Tercer Juzgado de Garantías, Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé “Cecilia”: sujeto no humano, 3 de noviembre de 2016, Expte. núm. P-72.254/15 (<http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corpus-cecilia.pdf>); fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018.

no debía estar sujeta al régimen jurídico de la propiedad. Además de peticionar su inmediata liberación, se solicitó su posterior traslado y reubicación en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba, ubicado en São Paulo, Brasil, u otro que se estableciera al efecto oportunamente, previa evaluación de especialistas de la especie. Como argumentación jurídica invocaron el artículo 43 de la Constitución Nacional, los artículos 17, 19 y 21 de la Constitución Provincial de Mendoza, la Ley Nacional de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley n.º 14346), la Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre (Ley n.º 22421) y tratados internacionales con jerarquía constitucional, aplicables al caso. Posteriormente, relataron la situación de “Cecilia” calificándola como aberrante. “Cecilia” era una chimpancé hembra, científicamente denominada *Pan troglodytes*, de unos treinta años. Casi la totalidad de su vida vivió en cautiverio en el zoológico de Mendoza, en una jaula con piso y muros de cemento, extremadamente pequeña para un animal no humano de esa especie. No contaba siquiera con mantas o paja para acostarse y resguardarse de las inclemencias del tiempo o del propio viento, a lo que los chimpancés le tienen mucho miedo. A ello se aunaban los ruidos y gritos de las constantes visitas escolares y público en general. En esa prisión, prácticamente no le llegaba la luz solar, exponiéndola a altas temperaturas, que en

verano superaban los 40°, recalentando el piso y las paredes de cemento, y en invierno se situaban por debajo de los 0°. En ese espacio incluso nevaba en oportunidades y se congelaban las superficies, con una total falta de higiene y abundantes excrementos que no se limpiaban diariamente. Agregó que luego de la muerte de sus compañeros de celda, “Charly” (julio de 2014) y “Xuxa” (enero de 2015), la chimpancé “Cecilia” vivía de modo absolutamente solitario, sin ningún tipo de compañía de sus congéneres. Los chimpancés son animales extremadamente sociales, sin ningún espacio verde o árboles para ejercitarse ni juegos para entretenerse, y sin contar con un bebedero, afectándose, de esta forma, al menos, tres de sus derechos básicos fundamentales: su libertad ambulatoria y locomotiva, el derecho a una vida digna y el derecho a la salud física y mental.

El 7 de julio de 2015, el personal jerárquico del Tercer Juzgado de Garantías, integrado por la doctora María Alejandra Mauricio, jueza de Garantías; el doctor Gerardo Manganiello, secretario *Ad Hoc* y la doctora S. Amalia Yornet, prosecretaria, concurrieron al zoológico de la Provincia de Mendoza, donde se llevó a cabo una inspección ocular y corroboraron la penosa situación. Y el 3 de noviembre de 2016, la jueza dictó sentencia, basándose en que el artículo 41 de la Constitución nacional, incorpora una noción amplia de “ambiente”, incluyendo, junto con el

patrimonio natural (el cual “Cecilia” integraba), los valores culturales y la calidad de la vida social. Esta noción amplia de ambiente, se confirma en la Ley n.º 25675, conocida como Ley General del Ambiente, una de las normas de presupuestos mínimos de protección que el artículo 41 consagró como una nueva especie normativa. Por tanto, el derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte del “derecho al ambiente”, constituyen “derechos de incidencia colectiva” y están esencialmente conectados con el interés general de la sociedad. En este caso en particular, y después de hacer una referencia jurisprudencial, la magistrada consideró que el bien jurídico y valor colectivo a proteger estaba encarnado en el bienestar de “Cecilia”, integrante de la “comunidad” de individuos del zoológico mendocino. Ello porque “Cecilia”, en opinión de la jueza, pertenecía tanto al patrimonio natural, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, así como integraba el patrimonio cultural y la calidad de vida de la comunidad. Con la inspección ocular efectuada por los miembros de la judicatura, se probó que la Ciudad de Mendoza no podía proveer a “Cecilia” el bienestar que tanto la parte iniciadora como el gobierno de la provincia, se han manifestado interesados en proteger.

En esas particulares circunstancias, el traslado más allá de Argentina aparecía

como el medio idóneo para que “Cecilia” pudiera proseguir su vida en mejores condiciones.

Es de destacar las palabras de la jueza en cuanto a que “La situación actual de Cecilia nos conmueve. Si atendemos a su bienestar no será Cecilia quien estará en deuda con nosotros sino nosotros quienes deberemos agradecerle la oportunidad de crecer como colectividad y de sentirnos un poco más humanos”.²¹

En cuanto a la legitimación activa, la magistrada consideró que el actor es “afectado” en el sentido del artículo 43 de la Carta Magna. Con respecto al *thema decidendum*, se destacan los siguientes párrafos:

En la actualidad podemos ver cómo se ha tomado conciencia de situaciones y realidades que, aunque suceden desde hace un tiempo inmemorable, antes no eran conocidas ni reconocidas por los actores sociales. Tal sería el caso de la violencia de género, del matrimonio igualitario, del derecho igualitario del sufragio, etc. Idéntica situación sucede con la conciencia sobre los derechos de los animales.²²

A continuación, se preguntó: “¿Solo el ser humano puede ser considerado como persona en tanto sujeto de derecho? ¿El hombre es el único que posee capacidad de derecho?”.

21 *Idem*, pág. 20.

22 *Ibidem*, pág. 27.

A lo que respondió:

Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra-específica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas.²³

Más adelante, y en cuanto a la naturaleza jurídica de “Cecilia”, aseguró que:

Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto

esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años.²⁴

Esta categorización se infiere de la Ley n.º 14346 sobre el delito de maltrato animal, donde el bien jurídico protegido es el derecho del animal a no ser objeto de la crueldad humana. La interpretación del fin perseguido por el legislador implica que el animal no es una cosa, no es un semoviente sino un ser vivo sintiente. “La conclusión entonces, no es otra que los animales son sujetos de derecho, que poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados, por cuanto detentan habilidades metacognitivas y emociones señaladas en los párrafos que anteceden”.²⁵

Sin embargo, dejó en claro que no se trataba de otorgarles los derechos que poseían los seres humanos, sino de aceptar y entender que estos entes eran seres vivos sintientes. Eran sujetos de derechos y que les asistía, entre otros, el derecho fundamental a

23 *Ibidem*, pág. 32.

24 *Ibidem*, pág. 33.

25 *Ibidem*, pág. 35.

nacer, a vivir, a crecer y a morir en el medio que les era propio según su especie.

Por todo lo expuesto, resolvió hacer lugar a la acción de *habeas corpus*, declaró a la chimpancé “Cecilia” sujeto de derechos no humano y dispuso que fuera trasladada al santuario de Sorocaba, Brasil. Destacó la colaboración de las autoridades para la resolución del caso y solicitó a los integrantes de la Legislatura de la Provincia de Mendoza que hicieran cesar la grave situación de encierro de los animales del zoológico, tales como el elefante africano, elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

Finalmente, transcribió las siguientes reflexiones: “Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales” (Immanuel Kant). “Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida” (Anatole France). “Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, solo entonces será noble” (Buda). “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados” (Gandhi).²⁶

De la lectura de los extractos de la sentencia transcriptos *ut supra*, se infieren coincidencias argumentativas con sus predecesoras, pero con un mayor rigor científico y análisis doctrinal.

²⁶ *Ibidem*, págs. 45-46.

En primer lugar, es de destacar las reflexiones referidas a la legitimación procesal activa. El primer antecedente en la equiparación de la naturaleza, y por ende, en los animales, con los hombres en cuanto sujetos de derechos, abogando por el reconocimiento de sus derechos, se puede leer en el voto en disidencia del juez William Douglas en el famoso caso “Sierra Club *v.* Morton” del Tribunal Supremo de Estados Unidos. El juez Douglas tomó como base el ensayo “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects” del profesor de la University of Southern California, Christopher D. Stone. El mencionado docente sostuvo que la naturaleza no era una cosa de apropiación humana y que tenía derecho a la autodefensa. Planteaba la legitimación activa de los árboles en los tribunales basado en que hacía poco tiempo que jurídicamente se comenzaron a considerar como sujetos de derechos a niños, mujeres, negros. A lo que sumó que el universo jurídico otorga personalidad jurídica a entes inanimados, como sociedades comerciales, asociaciones y colectividades públicas. Concluyó que, como la sociedad reconoció derechos a favor de mujeres, niños, nativos americanos y afroamericanos, también se podía dotar de derechos a la naturaleza.²⁷

En el caso “Sierra Club *v.* Morton”, la organización ecologista Sierra Club se opu-

²⁷ Stone, Christopher, *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, Oxford, Oxford University Press, 1972.

so a la construcción de un parque de diversiones Disney dentro del Mineral King Valley, famoso por los centenarios árboles secuoyas. Dicha organización no era la afectada, sino los propios árboles secuoyas. Sin embargo, el juez Douglas fundamentó su disidencia en que si los árboles eran considerados como sujetos de derechos representados por guardianes, que podrían ser las asociaciones de defensa de la naturaleza, esta saldría vencedora, pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos prevaleciendo sus intereses. Textualmente afirmó que:

La única pregunta es: ¿Quién tiene derecho a ser escuchado? Entonces habrá garantías de que todas las formas de vida se presentarán ante la corte —el pájaro carpintero, así como el coyote y el oso, la trucha en los arroyos. Los miembros inarticulados del grupo ecológico no pueden hablar. Pero aquellas personas que han frecuentado el lugar para conocer sus valores y maravillas podrán hablar por toda la comunidad ecológica.²⁸

28 United States. Supreme Court. *Sierra Club v. Morton* No. 70-34, April 19, 1972. Page 405 U. S. 727/405 U. S. 760 (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html>); fecha de consulta: 5 de diciembre de 2018. La traducción es propia y se puede leer en Martínez, Adriana Norma, y Porcelli, Adriana Margarita, Una nueva visión del mundo: la ecología profunda... citado en notas 6 y 7, 2017, pág. 441.

El caso “*Sierra Club v. Morton*” no fue favorable a la organización conservacionista Sierra Club; sin embargo, el voto del juez Douglas influyó moralmente a la compañía de Walt Disney para no seguir adelante con la construcción del parque de diversiones.

El 6 de junio de 1979, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito, resolvió el caso “*Palila (Psittirostris baillieui)*, an endangered species *et al. v. Hawaii Department of Land and Natural Resources et al.*”. Lo novedoso es que la demanda se presentó en nombre de un ave en peligro de extinción que solo se encuentra en Hawái, el palila, de conformidad con la Ley de Especies en Peligro de Extinción de 1974 en contra del Departamento de Tierras y Recursos Naturales de Hawái. El caso se deriva de la introducción de cabras y ovejas en la isla en el siglo XVIII a los efectos deportivos. El Estado las dejó pastar en forma salvaje y dañaron el ecosistema local. Dicha introducción en forma salvaje tuvo un impacto destructivo en el ecosistema Mamane-Naio de Mauna Kea, ya que esos animales se alimentaron de las hojas de los árboles, tallos, plántulas y brotes, y evitaban la regeneración del bosque. La organización Sierra Club y demás movimientos conservacionistas promovieron un juicio sumario en nombre del palila, alegando que la práctica del Estado de mantener cabras y ovejas salvajes para la caza deportiva amenaza-

ba con la extinción de dicha ave. El tribunal aceptó la demanda, basándose en que, tratándose de una especie amenazada con la extinción, de acuerdo con el Endangered Species Act, el pájaro de la familia de los colibríes hawaianos tendría legitimación activa para ir a juicio como actor por derecho propio y ordenó al Estado que iniciara todas las acciones necesarias para eliminar a las ovejas y cabras salvajes del hábitat crítico del palila en dos años.²⁹

A su vez, filósofos del derecho como Feinberg (1974), frente al argumento de que los animales no pueden reclamar *per se*, así como que no comprenden si sus derechos son conculcados, opone que tanto los discapacitados mentales como los niños no tienen capacidad para reclamar directamente, sino por medio de sus representantes y abogados, quienes hablan en sus nombres.³⁰

Entonces existe una constante en reconocer a los animales no como cosas, objeto de propiedad de las personas (humanas y/o jurídicas), sino como una nueva categorización de sujetos, como personas

no humanas, seres sintientes y sujetos de derechos. No de derechos humanos, sino sujetos de tres derechos básicos: a la vida, a no sufrir ni padecer malos tratos y a desarrollarse en su medio natural.

Volviendo al análisis de esta sentencia, la jueza, aun sin mencionarlas expresamente, refuerza sus fundamentos referidos al *thema decidendum* con las teorías científicas que demostraron que algunos animales tienen un nivel de conciencia. Específicamente, durante la conferencia realizada en Cambridge en 2012, varios científicos reconocieron que los animales no humanos tienen conciencia. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos, pájaros, pulpos y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos.³¹

29 United States, District Court, D. Hawaii. Palila (*Psittirostra bairdii*), an endangered species, Sierra Club, a Non-profit Corporation, National Audubon Society, a Non-profit Association, Hawaii Audubon Society, a Non-Profit Association, and Alan C. Ziegler, Plaintiffs, v. Hawaii Department of Land and Natural Resources, and Susumu Ono, in his capacity as Chairman of the Hawaii Board of Land and Natural Resources, Defendants. June 6, 1979. 471 F. Supp. 985, 1979, Civ. No. 78-0030.

30 Feinberg, Joel, The Rights of Animals and Unborn Generations. En William T. Blackstone (Ed.), *Philosophy and Environmental Crisis*, Athens, Georgia, University of Georgia, 1974, págs. 43-68.

31 Low, Philip y Hawking, Stephen, Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech. En *The First Annual Francis Crick Memorial Conference, Consciousness in Humans and Non-human Animals*. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom, 7 de julio de 2012 (<http://fcmconference.org/>); fecha de consulta: 30 de noviembre de 2018.

También es de destacar la contradicción legislativa señalada por la jueza y los camaristas, ya que en el nuevo Código Civil y Comercial, se les sigue considerando cosas, objeto de apropiación y dominio de su titular. Pero en el Código Penal son sujetos de derechos y están protegidos desde hace sesenta y un años por la Ley n.º 14346/54. Es de lamentar que la reforma de 2015 no haya zanjado esta diferencia.

Llegado a esta instancia, parecería que la jurisprudencia argentina dio un giro en pos del reconocimiento de la existencia de otros sujetos de derechos: los animales. Sin embargo, recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fallo dividido, resolvió no otorgarle los derechos peticionados.

Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, ciudad de Buenos Aires s/*habeas corpus*”

La Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) presentó un recurso de *habeas corpus* en favor de tres chimpancés ante el Juzgado n.º 17 solicitando la liberación de los chimpancés “Martín”, “Sasha” y “Kangoo” cautivos en el Ecoparque Porteño. Además, su posterior e inmediato traslado

y reubicación en el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, en el estado de São Paulo, Brasil, o en cualquier otro que fuese adecuado.

El recurso fue denegado. Esa denegatoria fue apelada ante la Sala I, que confirmó el fallo alegando que la acción de *habeas corpus* no estaba prevista para resguardar el derecho a la libertad de quienes “no son personas humanas”. Al respecto, señalaron que los animales eran sujetos de derechos, pero no titulares de los mismos que poseen los seres humanos. Por ende, correspondía reconocerles el derecho de respeto a la vida y dignidad de “ser sintiente”. A su vez, señalaron que tampoco la actora había determinado el acto por el cual se habría privado ilegalmente a los chimpancés, ni acreditado la denuncia o el requerimiento de modificación de las condiciones en las que se encontraban alojados, a fin de resguardar su salud física y psíquica.

Ante la resolución de los camaristas, el presidente de la asociación actora presentó, ante la misma Sala I, un recurso de inconstitucionalidad, ya que consideró que la Cámara había efectuado una interpretación arbitraria y restrictiva de la Ley n.º 23098, al negar la aplicación de la acción de *habeas corpus* por considerar que no eran personas humanas, pese a no existir otro instrumento adecuado para su protección. Además, no se había considerado la jurisprudencia anterior que categorizaba a los animales

como personas no humanas con los mismos derechos de las humanas.

La Sala I lo declaró inadmisibile y el actor acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien, por mayoría, resolvió, el 29 de diciembre de 2018, que la queja no podía prosperar, porque el recurrente no pudo rebatir los fundamentos de los camaristas. En el voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, se resaltó que la Sala tuvo en cuenta lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Orangutana *Sandra* s/recurso de casación s/*habeas corpus*”, al compartir con dicho tribunal que los animales eran sujetos de derechos, pero no titulares de los mismos derechos que poseían los humanos. Por tanto, el actor no se percató de que la Cámara aplicó las mismas citas jurisprudenciales que dice que no fueron consideradas. Por su parte, el juez Luis Francisco Lozano agregó que para el Código Civil y Comercial (artículos 227, 1947, 1948, entre otros), cuya constitucionalidad no fue alegada por el apelante, los animales estaban regulados dentro de las cosas muebles, sujetos al derecho de dominio. Sin embargo, el ordenamiento jurídico protege a los animales, ya que la Ley n.º 14346 sanciona penalmente el maltrato y la crueldad de los seres humanos, aun de los dueños, restringiendo el derecho del propietario a abusar de su propiedad.

Previo al comentario del voto en disidencia, se analizará el voto mayoritario a la luz de las concepciones filosóficas, éticas y jurídicas concernientes a la temática. En lo referente a lo dicho por los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás en cuanto reconocen que los animales eran sujetos de derechos, pero no titulares de los mismos derechos que los humanos, ninguna de las teorías que afirman la subjetividad de los animales les otorgan los mismos derechos que a los seres humanos. Justamente critican fuertemente la idea de humanizar a los animales. Es ilustrativo mencionar que tanto Thomas Berry (1999) (en su concepción de la Jurisprudencia de la Tierra)³² como Leonardo Boff (la Democracia de la Tierra) consideran necesario superar esa concepción del mundo no-humano como “una colección de objetos” y empezar a pensar en términos de una “comunidad de sujetos”, vivos, no-vivos, humanos y no humanos. Berry formula los Diez Principios de la Jurisprudencia de la Tierra y uno de ellos consiste en reconocer que cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos en constante renovación de la comunidad de la Tierra. Los ríos tienen los derechos de los ríos; las aves, los de las aves; los insectos, los de los insectos; y los seres humanos tienen los derechos de los humanos.

32 Berry, Thomas, *The Great Work: Our Way into the Future*, New York, Bell Tower, 1999.

Si bien no estaba conforme con el lenguaje de los derechos, entendía que el uso de dicho concepto central de la legislación vigente era lo más acertado para contrarrestar los derechos de propiedad.

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos, partidario de lo que denomina ecología de saberes, enfatiza la idea de que la naturaleza —incluyendo los seres vivos y no vivos— no tiene los mismos derechos que los seres humanos. Pero ello no significa desconocerlos como sujetos de derechos por no poseer autoconciencia y razonamiento. Tanto el ser humano recién nacido como las personas con capacidades diferentes afectadas en su razonamiento, pueden no desarrollarse en forma libre y autoconscientes de sí mismos. Son titulares de derechos, pero incapaces de ejercerlos por sí mismos y de accionar ante los tribunales, sino a través de un representante. De igual manera que las personas jurídicas, reconocidas como sujetos de derechos en todos los sistemas jurídicos.³³

En consecuencia, los jueces confunden el concepto de sujeto de derechos utilizado en el caso de la orangutana “Sandra”, ya que en ningún momento se asimilaron los derechos de los animales con los de las personas humanas.

En el fundamento de los magistrados, se puede llegar a identificar la tesis intermedia, ya sea la ética de la responsabilidad

33 Noé Vottero, Mayra, *El sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica*, Córdoba, Leones, 2016.

que impone un deber al ser humano de conservar la naturaleza y tomar bajo su cuidado a todos los demás seres vivos³⁴ o la naturaleza como proyecto. Se llegó a tal conclusión en el entendimiento de que no objetivizan a los animales, pero tampoco los consideran titulares de derechos. Es más, como el actor no acreditó las malas condiciones en que se encontraban alojados a fin de resguardar su salud física y psíquica, liberó de responsabilidad al gobierno de la ciudad por el encierro al cual eran sometidos los orangutanes. Y no se percató que de por sí el vivir encerrado afecta la salud física y mental de esta especie.

El juez Luis Francisco Lozano adopta una postura positivista, ya que se ciñe a una interpretación textual de la legislación vigente, directamente negándole toda subjetividad y considerándolos como cosas de apropiación humana.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, en su voto en minoría, critica fuertemente la decisión de la Cámara. Afirma que el fundamento del rechazo del recurso radicó en que los animales son sujetos de derechos, pero no titulares de los mismos derechos que los humanos sin explicar por qué, a pesar de ser “sujetos de derechos”, no estarían protegidos por el *habeas corpus*. Además, la califica de arbitraria, ya que restringe el

34 Flórez, Alfonso, Programa para una filosofía ambiental, *Revista Latinoamericana de Bioética*, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, ed. 3, 2002, págs. 41-50 (<http://www.umng.edu.co/documents/63968/78033/rbioetica3.pdf>); fecha de consulta: 10 de febrero de 2019.

concepto de persona a los seres humanos. Vale decir que utiliza los conceptos de “ser humano” y “persona” como sinónimos, cuyo significado presupone compartido a punto tal que no lo explica. A continuación, se puede leer su cosmovisión al calificar el razonamiento de la Cámara como antropocéntrico y violatorio del principio de no discriminación. Claramente se viola, afirma la magistrada, el derecho de “nuestros pupilos” a no ser discriminados en función de la especie, de la raza o por sus caracteres físicos. En este punto está tomando los fundamentos del *leading case* de la orangutana “Sandra”. Desde Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, se ha impuesto por los operadores jurídicos un modelo humanista hegemónico del concepto de persona y excluyente de todos aquellos que no se corresponden con los rasgos prescriptos por ese modelo ideal (tal como han denunciado los movimientos antirracistas, anticapacitistas, feministas y, más recientemente, los antiespecistas). El rasgo clave del modelo ideal, a partir de Descartes, es la razón; sin embargo, la razón ya no puede ser entendida como un rasgo exclusivo de los humanos ni postulada para restringir el goce del derecho a la vida libre de dolor, tratos crueles o degradantes.³⁵

35 Argentina, Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires, Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, ciudad de Buenos Aires s/habeas

Las teorías a las que hace referencia la jueza son las siguientes:

1. Utilitarismo, cuyo exponente contemporáneo es Peter Singer (1999). Pensamiento ya explicado junto con los demás autores mencionados *ut supra*.
2. Ecofeminismo, también conocido como ética del cuidado, cuyo principal exponente es Vandana Shiva, quien considera que la cosificación de la naturaleza y de los animales forma parte de un orden hegemónico y de un sistema patriarcal. Propone el reconocimiento y el respeto a todo ser viviente y a la diversidad en todas sus formas, es decir, de toda forma de planta, de animal, de todo organismo del suelo, de la comunidad humana y de toda cultura que ha evolucionado. El ecofeminismo no está restringido a las mujeres, sino que reconoce el derecho de todas las especies y los derechos de la naturaleza.³⁶ En América Latina, la teóloga brasileña Ivone Gebara sostiene que hoy

corpus”, 19 de diciembre de 2018, Expte. n.º 15070/18 (<http://public.diariojudicial.com/documentos/000/082/193/000082193.pdf>); fecha de consulta: 20 de febrero de 2019.

36 ONU Mujeres, Vandana Shiva explica los principios del ecofeminismo durante su participación en el seminario “Derechos de la Naturaleza y *Sumak Kawsay*: una visión desde los pueblos del sur”, 26 de noviembre de 2010 (http://www.onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=375:vandanah-shiva-fundamenta-los-principios-del-ecofeminismo-en-su-participacion-en-el-seminario-derechos-de-la-naturaleza-y-sumak-kawsay-una-vision-desde-los-pueblos-del-sur&catid=27:ecuador&Itemid=29); fecha de consulta: 3 de diciembre de 2018.

en día la justicia social implica ecojusticia y que el ecofeminismo es una postura política crítica de la dominación, una lucha antisexista, antirracista, antielitista y antiantropocéntrica, ya que se debe respetar a las demás criaturas vivas y no solo al ser humano.³⁷

3. *Eco-apartheid*, sustentado por Cormac Cullinan (2003), quien sostiene que, si bien el *apartheid* en Sudáfrica quedó atrás, actualmente se tiene que superar un *apartheid* más profundo y amplio: el llamado *eco-apartheid*, basado en la separación entre los seres humanos y la naturaleza. Existe la actual convicción antropocéntrica de que los humanos son los dueños y amos del universo plagado de objetos. Por tal situación,

*propone un cambio profundo en la relación de los seres humanos con el mundo natural, los derechos de los individuos deben ser equilibrados con los de las plantas, los animales, los ríos y los ecosistemas. Los seres humanos tendrían prohibido destruir deliberadamente el funcionamiento de los ecosistemas o conducir a otras especies a la extinción.*³⁸

37 Pascual Rodríguez, Marta y Herrero López, Yayo, Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. *Boletín ECOS*, núm. 10 (CIP-Ecosocial), enero-marzo de 2010 (https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/10/ecofeminismo_propuesta_repensar_presente.pdf); fecha de consulta: 20 de febrero de 2019; y Puleo, Alicia, Feminismo y ecología, *El Ecologista*, núm. 31, España, 2002, págs. 36-39.

38 Cullinan, Cormac, Justicia para todos: democracia terrestre, *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*,

Ya lo advertía Rachel Carson (1962) en su libro *Silent Spring (Primavera silenciosa)* en el capítulo 8: “Y ningún pájaro canta”, donde cita una carta que, en 1958, un ama de casa le escribió a un destacado ornitólogo norteamericano, Robert Cushman Murphy:

Es duro explicar a los niños que se han matado a los pájaros cuando aprendieron en la escuela que la ley federal protege a las aves de capturas o daños. ¿Volverán alguna vez? preguntan y yo no encuentro respuestas que darles. Los olmos todavía están muriendo y lo mismo las aves ¿Se hace algo por salvarlos? ¿Puede hacerse algo? ¿Puedo yo hacer algo? (pp. 105-106).³⁹

núm. 1, vol. 16, Colombia, 2003, págs. 88-90.

39 Carson, Rachel, *Primavera silenciosa*, Boston, Mariner Books, 1962, págs. 105-106.

Cuadro 1. Comparación entre las diferentes sentencias argentinas en cuanto a la categorización de los animales

Fecha	Caso	Tribunal	Categorización	Fundamento
Dic. 2014	Orangutana “Sandra”. Recurso de <i>habeas corpus</i>	Cámara Federal de Casación Penal	Sujeto de derechos. Los animales son sujetos no humanos	Vaguedad argumentativa, tanto científica, jurídica y filosófica
Oct. 2015	Orangutana “Sandra” sobre amparo	Poder Judicial de Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Sujeto titular de derechos: a gozar de una mejor calidad de vida y a la realización de actividades cognitivas	Código Civil francés de 2015. Constitución de Ecuador de 2008. Ley n.º 14346 (Argentina) Doctrina: utilitarismo (Peter Singer [1999]) y sujeto de una vida (Tom Regan [2006])
Nov. 2015	G. B. R. s/infracción a Ley 14246	Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de CABA	Seres vivientes susceptibles de derechos. Seres sintientes. Derechos básicos: vida, igualdad y a no sufrir	Código Civil francés de 2015. Código Civil alemán. Caso orangutana “Sandra”
Nov. 2016	Chimpancé “Cecilia” sobre <i>habeas corpus</i>	Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza	Sujetos de derechos no humanos. Seres sintientes. Sujetos de derechos con capacidad de derecho e incapacidad de hecho. Derechos fundamentales: a nacer, vivir y crecer	Constitución argentina: Art. 41: noción amplia de ambiente y Art. 43: acción colectiva en caso de derechos de incidencia colectiva. Ley General de Ambiente: patrimonio cultural y calidad de vida. Ley n.º 14346. Análisis doctrinal. Frases de Kant, Buda, France, Gandhi
Dic. 2018	Chimpancés “Martín”, “Sasha” y “Kangoo”	Tribunal Superior de Justicia de CABA	Voto mayoritario: cosas muebles sujetas a dominio del propietario	Código Civil y Comercial argentino de 2015. Art. 227, 1947, 1948. Ley n.º 14346. Fundamento antropocéntrico
			Voto minoritario: sujetos de derechos, seres sintientes	Análisis doctrinal: <ul style="list-style-type: none"> • Utilitarismo • Ecofeminismo • Eco-<i>apartheid</i> • Caso “Sandra”

Fuente: elaboración propia.

iv. Conclusiones

Actualmente, se expanden en todos continentes las corrientes que, frente a la situación crítica en la que se encuentra el planeta y como solución a la constante contaminación, consideran plausible otorgarle tanto a los ecosistemas como a cada uno de sus componentes, léase todos los animales, la categorización de sujeto de derechos.

A lo largo del presente artículo, se han analizado los diferentes casos jurisprudenciales desarrollados en Argentina que tuvieron que dilucidar el significado de persona y sujeto de derechos. Para lo cual también se hizo referencia a las diferentes teorías científicas, ecológicas, éticas y jurídicas que toman como punto de partida la vida misma, la naturaleza y el valor inherente de toda vida no humana. Todas ellas son contrarias a la cosmovisión antropocéntrica actualmente predominante y confluyen en la misma premisa: la humanidad no está sola en el planeta que lo comparte con otros seres vivos, a los cuales les debe respeto y reconocimiento en, por lo menos, sus derechos básicos a existir, a crecer, a desarrollarse y a fluir.

Ya el célebre poeta, dramaturgo y novelista francés Victor Hugo —citado de Palomo Trigueros (2014)— afirmaba que:

Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el gé-

nero humano no la escucha. Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales.⁴⁰

Ya ha pasado más de un siglo de la preocupación de Victor Hugo sobre la osadía del hombre de creerse capaz de manipular impunemente la vida y la naturaleza, cuyas consecuencias difícilmente serán perdonadas por las generaciones futuras.

A tales efectos resulta necesario identificar el rol del derecho en este proceso de transición social y económica. Se advierte que la respuesta jurídica a estas cuestiones, se ve sustancialmente determinada por las conclusiones emanadas de otros ámbitos científicos, dada la naturaleza interdisciplinaria y globalizadora de la temática, pero no puede percibirse como secundaria, por cuanto aborda cuestiones primordiales acerca de la orientación de una política, conectada con las ideas básicas de justicia y equidad. La tutela de estas categorías hace necesario el establecimiento de un nuevo sistema de valores y el cambio de pautas socioculturales que subyacen en todo el sistema, por lo cual la importante contribución del derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al forta-

⁴⁰ Hugo, Victor, 1910, En *Voyage, Alpes et Pyrénées*, citado por Eduardo Palomo Trigueros, *Cita-logía*, Sevilla, Punto Rojo Libros, 2014, pág. 66.

lecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas.

Toda gran transformación en las instituciones jurídicas conlleva un proceso permanente, progresivo y acelerado que se adecue a la magnitud, globalidad y complejidad del cambio requerido, debido a la gravedad y perentoriedad de la problemática. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores, deben considerar que los tiempos de la vida y de la naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas; por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Al respecto, y manteniendo la cosmovisión antropológica predominante en la mayoría de las legislaciones, muy poco se avanzó en el cuidado de la naturaleza y en la protección y tutela de todos los demás seres vivos.

Por tal motivo, el legislador y los tribunales, como intérpretes del derecho, deben ser creativos en las soluciones siempre teniendo como norte la protección de los más débiles.

Y es en este aspecto que se destaca, por parte de la jurisprudencia argentina, el inicio de un camino hacia la categorización de los animales como seres sintientes y sujetos de sus propios derechos abandonando las antiguas concepciones me-

canicistas. Ese camino fue iniciado, aunque tímidamente, por la Cámara Federal de Casación Penal en el *leading case* de la orangutana “Sandra”.

En ese momento, en Argentina, la concepción ecocéntrica y biocéntrica casi no tenía difusión, no así en otros países americanos como Bolivia, Colombia, Ecuador y fundamentalmente en los pueblos ancestrales. Por tal motivo esa resolución constituyó un hito y un nuevo punto de partida para el estudio y desarrollo de líneas argumentativas jurisprudenciales más científicas, filosóficas y jurídicas.

Y así, es que parte de la sociedad celebró dicha resolución y en el caso de la chimpancé “Cecilia”, encerrada en condiciones denigrantes e indignas para cualquier ser viviente, se dictó un fallo ejemplificador y aclaratorio del significado de concederle la categoría de sujeto de derechos a determinados animales, así como sus implicancias. En todos los considerandos del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, se enfatizó que seres humanos y no humanos no tienen los mismos derechos. Pero eso no significa que los seres vivos no humanos no tengan derechos básicos, como a la vida, a la dignidad y a no sufrir torturas; en ello radica la categorización de sujeto de derechos. Al leer los fundamentos, se puede advertir una sólida construcción argumentativa no solo jurídica sino científica, filosófica y ética.

Sin embargo, se escuchan voces críticas. Por ejemplo, muchos consideran un despropósito tanta preocupación por los animales cuando tantos niños y ancianos padecen tantas necesidades. No deja de ser cierto que muchos argentinos sufren privaciones, pero no hay que mezclar y confundir los temas. El gran desafío que enfrenta esta sociedad altamente consumista consiste en la posibilidad de lograr un cambio del paradigma actual por otro más tuitivo, inclusivo, que tenga en cuenta a los más débiles y la efectiva realización de los derechos propios de cada ser vivo, humano y no humano. Y para ello, si las herramientas actuales que nos proporciona el derecho no resultan adecuadas, es necesario reformular sus principios.

Así lo han realizado países como Bolivia, Colombia y Ecuador (anteriormente mencionados), pero también México, algunos condados de Estados Unidos, India, Australia y Nueva Zelanda, en donde se dotó de personería jurídica a determinados ríos y montes como *ultima ratio*, para frenar así la destrucción de los recursos naturales.

Recordamos la frase del célebre médico, teólogo, filósofo y músico alemán nacionalizado francés Albert Schweitzer, Premio Nobel de la Paz en 1952: “No me importa saber si un animal puede razonar. Sólo sé que es capaz de sufrir y por ello lo considero mi prójimo”.

v. Referencias

Libros

- Berry, T. (1999). *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower.
- Bidart Campos, G. J. (2002). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II, Buenos Aires: EDIAR.
- Carson, R. (1962). *Primavera silenciosa* (pp. 105-106). Boston: Mariner Books.
- Feinberg, J. (1974). The Rights of Animals and Unborn Generations. In W. T. Blackstone (Ed.), *Philosophy and Environmental Crisis* (pp. 43-68). Athens, Georgia: University of Georgia.
- Hugo, V. (1910). En Voyage, Alpes et Pyrénées. En E. Palomo Trigueros (2014), *Cita-logía*. Sevilla: Punto Rojo Libros.
- Noé Vottero, Mayra (2016). *El sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica*. Córdoba: Leones.
- Regan, T. (2006). *Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales*. España: Fundación Altarriba.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal* (2.ª ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- Stone, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. Oxford: Oxford University Press.

Revistas

- Cabrera Caro, L. (2017). Personas y seres humanos ¿distinción o identidad? *Ius et Scientia*, 3(1), 114-124. Sevilla.

Carman, M., & Berros, M. V. (2018). Ser o no ser un simio con derechos. *Revista Direito GV*, 14(3), 1139-1172. São Paulo, Brasil. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201842>

Crespo Plaza, R. (2009). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, Revista del Colegio de Jurisprudencia, 12, 31-37. Ecuador, VLEX-382380586.

Cullinan, C. (2003). Justicia para todos: democracia terrestre. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 16(1), 88-90. Colombia.

Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. (2017). Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 16(20). Perú. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450>

Puleo, A. (2002). Feminismo y ecología. *El Ecologista*, 31, 36-39. España.

Documentos electrónicos

Flórez, A. (2002). Programa para una filosofía ambiental. *Revista Latinoamericana de Bioética*. Universidad Militar Nueva Granada, 3.^a ed., 41-50. Bogotá. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/78033/rbioetica3.pdf>

Francisco (2015, 24 de mayo). *Carta Encíclica Laudato Si*. Recuperado el 15 de junio de

2017, de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

Gaffoglio, L. (2014, 21 de diciembre). Conceden un *habeas corpus* a una orangutana. *La Nación*, sección Sociedad. Recuperado el 2 de diciembre de 2018, de <https://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpor-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>

Low, P., & Hawking, S. (2012). Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech. *The First Annual Francis Crick Memorial Conference, Consciousness in Humans and Non-human Animals*. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom, 7 de julio. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de <http://fcmconference.org/>

Pascual Rodríguez, M., & Herrero López, Y. (2010). Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro. *Boletín ECOS*, 10 (CIP-Ecosocial), enero-marzo. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/10/ecofeminismo_propuesta_repensar_presente.pdf

ONU Mujeres (2010). Vandana Shiva explica los principios del ecofeminismo durante su participación en el seminario “Derechos de la naturaleza y *Sumak Kawsay*: una visión desde los pueblos del sur”, 26 de

noviembre. Recuperado el 3 de diciembre de 2018, de http://www.onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=375:vandanah-shiva-fundamenta-los-principios-del-eco-feminismo-en-su-participacion-en-el-seminario-derechos-de-la-naturaleza-y-sumak-kawsay-una-vision-desde-los-pueblos-del-sur&catid=27:ecuador&Itemid=29

Instrumentos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Convención Marco sobre el Cambio Climático. Anexo Acuerdo de París, 12 de diciembre. U. N. Doc. FCCC/CP/2015/L.9. Organización de las Naciones Unidas (ONU). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, numeral 3.

Jurisprudencia

Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/ inf. Ley 14346”, 25 de noviembre de 2015. Causa n.º 17001-06-00/13. Recuperado el 11 de febrero de 2019, de <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2016/01/Fallo-dispone-adopcion-de-perros.pdf>

----, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/*habeas corpus*”, 18 de diciembre de 2015. Causa n.º CCC 68831/2014/ CFCL, Id SAIJ: NV9953.

----, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otro contra GCBA sobre amparo”. Expte. A2174-2015/0, 21 de octubre de 2015. Recuperado el 12 de noviembre de 2018, de <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

----, Poder Judicial de Mendoza, Tercer Juzgado de Garantías, “Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé Cecilia - sujeto no humano”, 3 de noviembre de 2016. Expte. n.º P-72.254/15. Recuperado el 25 de noviembre de 2018, de <http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corpus-cecilia.pdf>

----. Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires. Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —AFADA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, ciudad de Buenos Aires s/*habeas corpus*”, 19 de diciembre de 2018. Expte. n.º 15070/18. Recuperado de <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/082/193/000082193.pdf>

United States. District Court, D. Hawaii. “Pali-la (*Psittirostra bailleui*), an Endangered Species, Sierra Club, a Non-profit Corporation, National Audubon Society, a Non-profit Association, Hawaii Audubon Society, a Non-profit Association,

and Alan C. Ziegler, Plaintiffs *v* Hawaii Department of Land and Natural Resources, and Susumu Ono, in his Capacity as Chairman of the Hawaii Board of Land and Natural Resources, Defendants”. June 6, 1979. 471 F. Supp. 985 (1979), Civ. No. 78-0030.

----. Supreme Court. *Sierra Club v. Morton* No. 70-34, April 19th, 1972. Page 405. U. S. 727/405 U.S. 760. Retrieved December 5th, 2018, from <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html>